

## INFORME DE PRESENTACION DE PROYECTO DE REGULACIÓN



# INFORME TÉCNICO No. IT-CRDS-GR-2020- 0032

## “NORMAS DE INTERPRETACIÓN”

23 de junio de 2020

**TABLA DE CONTENIDO**

|     |                                                                                                                                             |    |
|-----|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| 1.  | PROYECTO DE REGULACIÓN: .....                                                                                                               | 3  |
| 2.  | ANTECEDENTES: .....                                                                                                                         | 3  |
| 3.  | OBJETO DEL PROYECTO DE REGULACIÓN: .....                                                                                                    | 7  |
| 4.  | AUTORIDAD COMPETENTE PARA APROBAR LA REGULACIÓN PROPUESTA: .....                                                                            | 7  |
| 5.  | NORMATIVA, ESTIPULACIONES Y DISPOSICIONES: .....                                                                                            | 8  |
| 5.1 | CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA: .....                                                                                                         | 8  |
| 5.2 | LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES: .....                                                                                                   | 8  |
| 5.3 | REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES: .....                                                                           | 9  |
| 5.4 | CODIGO CIVIL: .....                                                                                                                         | 9  |
| 5.5 | TITULOS HABILITANTES DEL SMA (CONECEL S.A. y OTECEL S.A.): .....                                                                            | 11 |
| 5.6 | TITULO HABILITANTE DE LAS EMPRESAS OPERADORAS DE TELEFONIA FIJA (PRIVADAS: LEVEL 3 ECUADOR LVLT S.A., SETEL, LINKOTEL, CONECEL S.A.): ..... | 11 |
| 5.7 | TITULO HABILITANTE DE LA CNT EP. y ETAPA: .....                                                                                             | 11 |
| 6.  | JUSTIFICACIÓN DE LEGITIMIDAD Y OPORTUNIDAD: .....                                                                                           | 12 |
| 6.1 | ASPECTOS GENERALES SOBRE LA INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS Y CONTRATOS: .....                                                                 | 12 |
| 6.2 | INTERPRETACIÓN EN APLICACIÓN DE LA LOT Y SU NORMATIVA DE DESARROLLO: .....                                                                  | 15 |
| 6.3 | CONTENIDO DEL PROYECTO DE NORMAS DE INTERPRETACIÓN: .....                                                                                   | 19 |
| 7.  | RECOMENDACIÓN: .....                                                                                                                        | 20 |
|     | ANEXO: .....                                                                                                                                | 20 |

**1. PROYECTO DE REGULACIÓN:****“NORMAS DE INTERPRETACIÓN”.****2. ANTECEDENTES:**

- 2.1. Memorando Nro. ARCOTEL-DEAR-2016-0063-M de 7 de diciembre de 2016, por el cual la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL señala que en sesión de Directorio 08-ARCOTEL-2016 llevada a cabo el 31 de octubre de 2016, se estableció la necesidad de que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, incluya en la Agenda Regulatoria previo a su publicación, la elaboración de la normativa que regule las Consultas al Directorio de la ARCOTEL, en el contexto de la Disposición General Séptima del Reglamento para Otorgar Título Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico.
- 2.2. Memorando circular ARCOTEL-CREG-2017-0049-M, de 2 de febrero de 2017, por el cual la Coordinación Técnica de Regulación remitió a la Coordinación Técnica de Control, Coordinación General Jurídica, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Dirección Técnica de Regulación del Espectro Radioeléctrico y Dirección Técnica de Estudios, Análisis Estadístico y de Mercado, el proyecto de Reglamento de Consultas al Directorio, a fin de que formulen las observaciones y aportes que consideren pertinentes.
- 2.3. Con memorandos: ARCOTEL-CTDE-2017-0075-M de 9 de febrero de 2017 la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico; ARCOTEL-CRDM-2017-0025-M de 14 de febrero de 2017 la Dirección Técnica de Estudios, Análisis Estadístico y de Mercado; ARCOTEL-CCON-2017-0137-M, de 14 de febrero de 2017 la Coordinación Técnica de Control; y, ARCOTEL-CRDE-2017-0015-M de 16 de febrero de 2017, la Dirección Técnica de Regulación del Espectro Radioeléctrico, dan contestación al memorando circular ARCOTEL-CREG-2017-0049-M, de 02 de febrero de 2017.
- 2.4. Memorando ARCOTEL-CJUR-2017-0283-M, de 10 de mayo de 2017 por el cual la Coordinación General Jurídica, remite a la Coordinación Técnica de Regulación, el Informe Jurídico de revisión No. ARCOTEL-CJDA-2017-0027, de 10 de mayo de 2017, que contiene las observaciones al proyecto de Regulación planteado.
- 2.5. Memorando ARCOTEL-CREG-2017-0321-M, de 6 de septiembre de 2017, por el cual la Coordinación Técnica de Regulación solicita a la Coordinación General Jurídica ratifique o rectifique, según corresponda, el criterio emitido con Informe Jurídico de Revisión No. ARCOTEL-CJDA-2017-0027 y además emita criterio jurídico respecto a nuevas inquietudes generadas en relación a la expedición del proyecto de Regulación;
- 2.6. Memorando ARCOTEL-CJUR-2017-0680-M, de 6 de noviembre de 2017, por el cual la Coordinación General Jurídica, remite a la Coordinación Técnica de Regulación el Criterio Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2017-122, de 31 de octubre de 2017; criterio que en lo principal señala que: **Consulta 1: “¿EL PRONUNCIAMIENTO QUE EMITA EL DIRECTORIO DE LA ARCOTEL, AL ABSOLVER UNA CONSULTA SOBRE LA INTELIGENCIA O APLICACIÓN DE LAS NORMAS, ES VINCULANTE?”**, Respuesta: “... las resoluciones que adopte el Directorio de la ARCOTEL son de cumplimiento obligatorio; y. por tanto son vinculantes.”.- **Consulta 2: “¿EXISTE ALGUNA CONTRAPOSICIÓN DE COMPETENCIAS EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES, CON AQUELLA DADA A LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO EN EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO?”**, Respuesta: “... El término interpretar, conforme lo define el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas de Torres, tomo 4, es:

*“La declaración, explicación o aclaración del sentido de una cosa o de un texto incompleto, obscuro o dudoso”; razón por la cual, no se considera que exista contraposición alguna de competencias en materia de telecomunicaciones.”.- Consulta 3: “¿EL DIRECTORIO DE LA ARCOTEL TIENE COMPETENCIA LEGAL PARA INTERPRETAR TÍTULOS HABILITANTES DIFERENTES A LOS QUE CORRESPONDE A LA HABILITACIÓN GENERAL, AÚN A PESAR DE QUE SU CONTENIDO ES DETERMINADO POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA Y NO POR EL DIRECTORIO?”, Respuesta: “... Por lo expuesto, en observancia de las normas legal y reglamentaria transcritas, se considera que el Directorio de la ARCOTEL tiene competencia para interpretar y aclarar los títulos habilitantes correspondientes a Habilitaciones Generales y las disposiciones de los títulos habilitantes del régimen general de telecomunicaciones.”.- Consulta 4: “¿EL DIRECTORIO DE LA ARCOTEL TIENE COMPETENCIA LEGAL PARA INTERPRETAR TANTO LOS ACTOS NORMATIVOS QUE SON EMITIDOS POR DICHO DIRECTORIO, COMO LOS ACTOS NORMATIVOS QUE SON EMITIDOS POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA?”, Respuesta: “... Consecuentemente, de la revisión de las normas legales y reglamentarias citadas en párrafos precedentes, se colige que las dos autoridades tienen competencias de regulación en diferentes ámbitos, ya que el Directorio debe aprobar los reglamentos del régimen general de telecomunicaciones; en tanto que, el Director Ejecutivo puede expedir la norma técnica para la prestación de los servicios de telecomunicaciones, razón por la cual, al amparo de lo establecido en el numeral 1 del artículo 7 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la función de la interpretación del Directorio de la ARCOTEL, se circunscribe exclusivamente a los actos normativos emitidos por el mismo.”.- Consulta 5: “¿CÓMO DEBERÍA INSTRUMENTARSE LA INTERPRETACIÓN Y ACLARACIÓN DE LOS REGLAMENTOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES: A TRAVÉS DE UNA NORMA DE INTERPRETACIÓN ESPECÍFICA DE CADA CASO QUE SE ATIENDA, QUE SE SUJETE POR TANTO AL MECANISMO DE CONSULTA PÚBLICA; O, MEDIANTE RESOLUCIÓN QUE SE PUBLIQUE EN EL REGISTRO OFICIAL?”, Respuesta: “... Al no ser un acto de contenido normativo la interpretación o la aclaración, la administración pública debería implementar la absolución de las mismas a través de resoluciones que no sean sometidas a procesos de consultas públicas”.- Finalmente, la Dirección de Asesoría Jurídica, se ratifica en el criterio emitido con “Informe Jurídico de Revisión No. ARCOTEL-CJDA-2017-0027”.*

- 2.7. Memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2018-0122-M de 9 de marzo de 2018, por el cual la Coordinación Técnica de Regulación solicita a las Coordinaciones Técnicas de Control y Títulos Habilitantes; así como a las Direcciones: Técnica de Regulación del Espectro Radioeléctrico y de Estudios, Análisis Estadísticos y de Mercado, remitan observaciones al proyecto regulatorio denominado: “NORMAS DE INTERPRETACIÓN”, el que sustituye al proyecto: “REGLAMENTOS DE CONSULTAS AL DIRECTORIO”, para sujetarlo a cabalidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y su reglamento general de aplicación, con observancia de lo señalado en los criterios emitidos por la Coordinación General Jurídica.
- 2.8. Memorandos: ARCOTEL-CRDM-2018-0040-M de 16 de marzo de 2018 de la Dirección Técnica de Estudios, Análisis Estadístico y de Mercado; ARCOTEL-CRDE-0010-M de 16 de marzo de 2018 de la Dirección Técnica de Regulación de Espectro Radioeléctrico; ARCOTEL-CTHB-2018-0285-M de 27 de marzo de 2018 de la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes; y, ARCOTEL-CCON-2018-0246-M de 16 de marzo de 2018 de la Coordinación Técnica de Control, mediante los cuales se formulan observaciones al proyecto de regulación.
- 2.9. Memorando ARCOTEL-CREG-2018-0177-M de 5 de abril de 2018, por el cual la Coordinación Técnica de Regulación, solicita a la Coordinación General Jurídica, remita observaciones al proyecto regulatorio denominado: “NORMAS DE INTERPRETACIÓN”. La Coordinación General Jurídica da atención con memorando Nro. ARCOTEL-CJUR-2018-0302-M de 9 de mayo de 2018.

- 2.10. Con memorando Nro. ARCOTEL-CJUR-2018-0302-M de 09 de mayo de 2018, la Coordinación General Jurídica remite a la Coordinación Técnica de Regulación, el Criterio Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2018-007 de 08 de mayo de 2018, en el que se señala que se han insertado en el proyecto de regulación, las observaciones o aportes con control de cambios, formulados por la Dirección de Asesoría Jurídica.
- 2.11. Mediante Informe Técnico No. IT-CRDS-GR-2018-0017 de 28 de mayo de 2018, se presentó a la Coordinación Técnica de Regulación, el proyecto de regulación denominado: "NORMAS DE INTERPRETACIÓN".
- 2.12. Con oficio Nro. MINTEL-STTIC-2018-0154-O de 28 de agosto de 2018, la Subsecretaria de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información y Comunicación, dispone que a efectos de que los actos normativos presentados a la industria representen la propuesta sectorial de MINTEL y ARCOTEL, previa a la socialización de cualquier proyecto de reglamento o norma técnica de calidad con el sector, se remita a dicha Subsecretaría para su revisión y comentarios pertinentes.
- 2.13. A través del oficio Nro. ARCOTEL-CREG-2018-0211-OF de 18 de diciembre de 2018, se formula una insistencia al oficio No. ARCOTEL-CREG-2018-0175-OF de 14 de septiembre de 2018, por el cual, en relación al oficio Nro. MINTEL-STTIC-2018-0154-O de 28 de agosto de 2018, se solicitó se remitan observaciones al proyecto de regulación denominado: "NORMAS DE INTERPRETACIÓN".
- 2.14. Mediante oficio Nro. ARCOTEL-CREG-2019-0032-OF de 25 de marzo de 2019, se remitió al MINTEL, el proyecto de regulación denominado: "NORMAS DE INTERPRETACIÓN", a fin de que se presente observaciones o recomendaciones.
- 2.15. A través del Oficio Nro. MINTEL-STTIC-2019-0156-O de 17 de junio de 2019, la Subsecretaria de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información y Comunicación del MINTEL, remite a la ARCOTEL, las observaciones al proyecto de regulación denominado: "NORMAS DE INTERPRETACIÓN". El oficio antes indicado, se dejó sin efecto con Oficio Nro. MINTEL-STTIC-2019-0165-O de 17 de junio de 2019.
- 2.16. Con oficio Nro. MINTEL-STTIC-2019-0211-O de 15 de julio de 2019, en atención al oficio No. ARCOTEL-CREG-2019-0032-OF de 25 de marzo de 2019, la Subsecretaria de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información y Comunicación del MINTEL, remite a la ARCOTEL, las observaciones al proyecto de regulación denominado: "NORMAS DE INTERPRETACIÓN".
- 2.17. Con oficio Nro. ARCOTEL-CREG-2019-0059-OF de 26 de abril de 2019, se solicitó a la SENPLADES, un pronunciamiento respecto de la elaboración de los estudios de impacto regulatorio, cuando la normativa corresponde a un mandato de ley.
- 2.18. Mediante Oficio Nro. SENPLADES-SIE-DDI-2019-0001-OF de 06 de mayo de 2019, en respuesta al oficio Nro. ARCOTEL-CREG-2019-0059-OF, la Directora de Diseño Legal de la SENPLADES, señala:

*"Es importante mencionar, que en la reunión técnica con ARCOTEL, llevada a cabo el día 25 de abril del presente año, la Agencia solicitó lineamientos de cómo efectuar en los casos en que la regulación debe ser emitida en cumplimiento de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y otra normativa que rige al sector, ante lo cual el equipo técnico de Senplades supo manifestar que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 372, las entidades de la Administración Pública están obligadas a elaborar estudios de impacto regulatorio previo a la emisión de una regulación, pero que el tipo de estudio varía de acuerdo a la necesidad de la regulación, pudiendo ser estos de alto, moderado o bajo impacto."*

*En función de lo expuesto, me permito adjuntar el documento “Criterios para la aplicación del EIR” (Anexo), con el cual, la Agencia podrá identificar el tipo de estudio que debe ser elaborado.(...)”.*

- 2.19. Con oficio Nro. SENPLADES-SIE-DDL-2019-0010-OF de 03 de julio de 2019, como alcance al oficio SENPLADES-SIE-DDL-2019-0001-OF de 06 de mayo de 2019, la Directora de Diseño Legal de la SENPLADES, señala que acogiendo las observaciones de las entidades de la Función Ejecutiva con facultades de regulación y control, ha realizado cambios en los criterios establecidos para la elaboración de los estudios de impacto regulatorio y adicionalmente señala:

*“(...) me permito informarle que para el caso de la Arcotel, cuando se elaboren los estudios de impacto regulatorio, se considerará el informe de consulta pública que se realiza al proyecto de regulación como parte de estos, la misma que será aplicable para la Agenda Regulatoria 2019.”*

Dentro de los cambios realizados por SENPLADES, consta la siguiente clasificación:

|          |       |
|----------|-------|
| Bajo     | 6 – 8 |
| Moderado | 5     |
| Alto     | 1 – 4 |
| Exención | 0     |

- 2.20. Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CRDM-2019-0114-M de 15 de julio de 2019, el Director Técnico de Estudios y Análisis Estadístico y Mercado pone en conocimiento del Coordinador Técnico de Regulación, *“(...) que con fecha 10 de julio de 2019, en reunión mantenida entre los directores técnicos de CRDE, CRDS y CRDM, se definió el tipo de impacto de cada uno de los proyectos normativos que se encuentran en la Agenda Regulatoria, en estricto apego a las directrices emitidas por SENPLADES mediante Oficio Nro. SENPLADES-SIE-DDL-2019-0010-OF de 03 de julio de 2019, en alcance al Oficio Nro. SENPLADES-SIE-DDL-2019-0001-OF de 06 de mayo de 2019, de acuerdo al siguiente detalle: (...)”*

| Nro. | DIRECCIÓN | PROYECTO                  | TIPO DE EIR | OBSERVACIONES |
|------|-----------|---------------------------|-------------|---------------|
| 8    | CRDS      | Normas de Interpretación. | Exención”   |               |

Según nota marginal inserta en el sistema documental Quipux, el Coordinador Técnico de Control, aprueba el contenido del memorando Nro. ARCOTEL-CRDM-2019-0114-M de 15 de julio de 2019.

- 2.21. La Dirección Técnica de Regulación de Servicios y Redes de Telecomunicaciones, elaboró el INFORME TÉCNICO No. IT-CRDS-GR-2019-0028 de 29 de julio de 2019, por el cual se presenta el proyecto de regulación denominado: Normas de Interpretación, el mismo que es aprobado por la Coordinación Técnica de Regulación.
- 2.22. Mediante oficio Nro. ARCOTEL-ARCOTEL-2019-0367-OF de 30 de septiembre de 2019, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL puso en conocimiento de la Presidencia del Directorio de la ARCOTEL, el proyecto de regulación denominado: Normas de Interpretación.
- 2.23. Mediante oficio Nro. MINTEL-VTIC-2019-0455-O de 4 de diciembre de 2019, el MINTEL devuelve a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, el proyecto de regulación, a fin de que, de

acuerdo a lo resuelto en la Sesión No. 16 del Directorio de la ARCOTEL, se analicen las observaciones del equipo técnico – jurídico del MINTEL. La ARCOTEL, mediante correos electrónicos de 23 de diciembre de 2019, 31 de enero de 2020 y oficio Nro. ARCOTEL-CREG-2020-0028-OF de 13 de febrero de 2020, remitió a la Subsecretaría de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información y Comunicación, la contestación a las observaciones antes señaladas.

- 2.24. Con oficio Nro. MINTEL-STTIC-2020-0095-O de 21 de mayo de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información y Comunicación del MINTEL, señala: “(...) *al respecto y una vez que se ha procedido con la revisión técnica y legal del proyecto normativo, me permito adjuntar a la presente en digital las observaciones y recomendaciones de esta Cartera de Estado, para su consideración en el análisis y proceso de elaboración de la normativa.*”.

### 3. OBJETO DEL PROYECTO DE REGULACIÓN:

Establecer las reglas de interpretación de las regulaciones emitidas por el Directorio de la ARCOTEL y del contenido de las habilitaciones generales que se instrumentan a través de autorizaciones o concesiones, según corresponda, para la prestación de los servicios de telefonía fija y servicio móvil avanzado.

### 4. AUTORIDAD COMPETENTE PARA APROBAR LA REGULACIÓN PROPUESTA:

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones – LOT, publicada en el Tercer Suplemento del Registro oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, dispone en el artículo 38, en relación con los títulos habilitantes denominados “Habilitación General”, que: “... *La habilitación general se otorgará para la prestación de servicios de telecomunicaciones tales como la telefonía fija y el servicio móvil avanzado y se instrumentará a través de concesiones o autorizaciones, según corresponda.- Los prestadores de servicios que cuenten con una habilitación general podrán prestar también otros servicios, tales como servicios portadores y de valor agregado, de manera ejemplificativa y no limitativa, para cuya prestación se requiere únicamente registro de servicios. Los servicios adicionales que se autoricen se incorporarán a través de anexos a la Habilitación General.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a través de su Directorio, se reserva las potestades de interpretación, aclaración y terminación anticipada de los títulos habilitantes, para lo cual deberá motivar sus actuaciones.*”.

La LOT, en el artículo 142, crea la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), como entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de otros aspectos en el ámbito de dicha Ley.

El artículo 144 de la LOT establece como parte de las competencias de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), la siguiente: “1. *Emitir las regulaciones, normas técnicas, planes técnicos y demás actos que sean necesarios en el ejercicio de sus competencias, para que la provisión de los servicios de telecomunicaciones cumplan con lo dispuesto en la Constitución de la República y los objetivos y principios previstos en esta Ley, de conformidad con las políticas que dicte el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.*”.

La LOT, en su artículo 146, dentro de las atribuciones del Directorio, señala: “... 7. *Aprobar los reglamentos previstos en esta Ley o los necesarios para su cumplimiento y los reglamentos internos para el funcionamiento de la Agencia.*”.

El Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 676 de 25 de enero de 2016, en el artículo 7, dentro de las atribuciones del Directorio, señala: (...) “2. Emitir las normas de interpretación, aclaración y extinción de los títulos habilitantes.”. (Subrayado y énfasis fuera del texto original.);

La competencia del Directorio de la ARCOTEL, se encuentra plenamente establecida y justificada, para regular y expedir las Normas de Interpretación.

Por tanto, la Autoridad competente para aprobar el proyecto normativo denominado: “**NORMAS DE INTERPRETACIÓN**”, es el Directorio de la ARCOTEL.

## 5. NORMATIVA, ESTIPULACIONES Y DISPOSICIONES:

La normativa, estipulaciones y disposiciones vinculadas con el objeto del proyecto de regulación, es:

### 5.1 CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA:

**Art. 226.-** “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”.

**Art. 227.-** “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”.

**Art. 261.-** “El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos”.

**Art. 313.-** “El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley”.

**Art. 314.-** “El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.

El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”

### 5.2 LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES:

#### Artículo 38:

“... La habilitación general se otorgará para la prestación de servicios de telecomunicaciones tales como la telefonía fija y el servicio móvil avanzado y se instrumentará a través de

concesiones o autorizaciones, según corresponda. - Los prestadores de servicios que cuenten con una habilitación general podrán prestar también otros servicios, tales como servicios portadores y de valor agregado, de manera ejemplificativa y no limitativa, para cuya prestación se requiere únicamente registro de servicios. Los servicios adicionales que se autoricen se incorporarán a través de anexos a la Habilitación General.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a través de su Directorio, se reserva las potestades de **interpretación**, aclaración y terminación anticipada de los títulos habilitantes, para lo cual deberá motivar sus actuaciones.” (énfasis agregado)

#### Disposición Transitoria Primera:

“Los títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones otorgados antes de la expedición de la presente Ley se mantendrán vigentes hasta el vencimiento del plazo de su duración sin necesidad de la obtención de un nuevo título. No obstante, las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones deberán cumplir con todas las obligaciones y disposiciones contenidas en esta Ley, su Reglamento General, los planes, normas, actos y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. En caso de contradicción o divergencia entre lo estipulado en los títulos habilitantes y las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento General, incluyendo los actos derivados de su aplicación, prevalecerán estas disposiciones.”;

### 5.3 REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES:

**Artículo 7**, dentro de las atribuciones del Directorio, señala:

“1. Expedir, modificar, reformar, **interpretar y aclarar los reglamentos del régimen general de telecomunicaciones**, tales como: tarifas; otorgamiento de títulos habilitantes del régimen general de telecomunicaciones que incluirá el procedimiento de intervención y terminación de los mismos.” y “2. **Emitir las normas de interpretación, aclaración y extinción de los títulos habilitantes**.” (Subrayado y énfasis fuera del texto original);

### 5.4 CODIGO CIVIL:

#### Artículo 18:

##### Sobre Interpretación Judicial de la Ley:

“1a. Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu.

Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu claramente manifestados en ella misma, o en la historia fidedigna de su establecimiento;

2a. Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal;

3a. Las palabras técnicas de toda ciencia o arte se tomarán en el sentido que les den los que profesan la misma ciencia o arte, a menos que aparezca claramente que se han tomado en sentido diverso;

4a. El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía.

*Los pasajes oscuros de una ley pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto;*

*5a. Lo favorable u odioso de una disposición no se tomará en cuenta para ampliar o restringir su interpretación. La extensión que deba darse a toda ley se determinará por su genuino sentido y según las reglas de interpretación precedentes;*

*6a. En los casos a que no pudieren aplicarse las reglas de interpretación precedentes, se interpretarán los pasajes oscuros o contradictorios del modo que más conforme parezca al espíritu general de la legislación y a la equidad natural; y,*

7a. A falta de ley, se aplicarán las que existan sobre casos análogos; y no habiéndolas, se ocurrirá a los principios del derecho universal”.

#### **Contrato:**

**“Art. 1454.-** Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser una o muchas personas.”

#### **Sobre interpretación de contratos:**

**Art. 1576.-** Conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras.

**Art. 1577.-** Por generales que sean los términos de un contrato, sólo se aplicarán a la materia sobre que se ha contratado.

**Art. 1578.-** El sentido en que una cláusula puede surtir algún efecto deberá preferirse a aquél en que no sea capaz de surtir efecto alguno.

**Art. 1579.-** En los casos en que no apareciere voluntad contraria, deberá estarse a la interpretación que más bien cuadre con la naturaleza del contrato.

Las cláusulas de uso común se presumen, aunque no se expresen.

**Art. 1580.-** Las cláusulas de un contrato se interpretarán unas por otras, dándose a cada una el sentido que mejor convenga al contrato en su totalidad.

Podrán también interpretarse por las de otro contrato entre las mismas partes y sobre la misma materia. O por la aplicación práctica que hayan hecho de ellas ambas partes, o una de las partes con aprobación de la otra.

**Art. 1581.-** Cuando en un contrato se ha expresado un caso para explicar la obligación, no se entenderá por sólo eso haberse querido restringir la convención a ese caso, excluyendo los otros a que naturalmente se extienda.

**Art. 1582.-** No pudiendo aplicarse ninguna de las reglas precedentes de interpretación, se interpretarán las cláusulas ambiguas a favor del deudor.

Pero las cláusulas ambiguas que hayan sido extendidas o dictadas por una de las partes, sea acreedora o deudora, se interpretarán contra ella, siempre que la ambigüedad provenga de la falta de una explicación que haya debido darse por ella.”.

**5.5 TITULOS HABILITANTES DEL SMA (CONECEL S.A. y OTECEL S.A.):**

**“Cláusula Tres.- Interpretaciones.-TRES PUNTO UNO (3.1.)** Las Partes convienen en que los términos de este Contrato se interpretaran en su sentido literal y obvio de las palabras, dentro del contexto del mismo y cuyo objeto revele claramente la intención de las Partes, observando las siguientes **reglas:** **a)** Las cláusulas del Contrato se interpretarán unas por otras, dándose a cada una el sentido que mejor convenga al Contrato en su totalidad; **b)** El orden de los capítulos y las cláusulas no da relación entre ellos, salvo cuando expresamente se indique lo contrario; **c)** Los títulos de los capítulos y los nombres de las cláusulas utilizados en el Contrato sirven sólo para referencia y no afectarán el entendimiento de su texto y alcance; **d)** Cuando los términos se hallen definidos en la Legislación Aplicable, se estará a tal definición; y **e)** Las Regulaciones del CONATEL serán interpretadas en su tenor literal. En caso de duda respecto de tales Regulaciones corresponde al CONATEL realizar la interpretación, la misma que será obligatoria.”.

**Cláusula Cuatro.- Definición de términos.- CUATRO PUNTO UNO (4.1)** Para todos los efectos de este Contrato se aplicarán las definiciones constantes en el Anexo UNO. **CUATRO PUNTO DOS (4.2)** Los términos que no estén definidos en el Anexo UNO y sin embargo aparecen en el Contrato o en sus Anexos, se remitirán a las definiciones establecidas en la Legislación Aplicable. **CUATRO PUNTO TRES (4.3)** En caso de persistir la duda sobre la definición de un término le corresponde al CONATEL interpretarlo y tal interpretación será obligatoria. La Sociedad Concesionaria tendrá derecho a impugnar la interpretación efectuada por el CONATEL, de conformidad con la Cláusula Sesenta y ocho (68), Solución de Controversias.”.

**5.6 TITULO HABILITANTE DE LAS EMPRESAS OPERADORAS DE TELEFONIA FIJA (PRIVADAS: LEVEL 3 ECUADOR LVL T S.A., SETEL, LINKOTEL, CONECEL S.A.):**

**“CAPÍTULO II, DEFINICIONES E INTERPRETACIONES.CLÁUSULA CUARTA.- DEFINICIÓN DE TÉRMINOS.- CUATRO PUNTO UNO.-** Para todos los efectos de este Contrato se aplicarán las definiciones constantes en el Anexo C de este Contrato.- **CUATRO PUNTO DOS.-** Los términos que no estén definidos en el Anexo C de este contrato y sin embargo aparecen en el Contrato o en sus anexos y apéndices, se remitirán a las definiciones establecidas en el Ordenamiento Jurídico Vigente o en las recomendaciones de organismos internacionales, en este orden.- **CUATRO PUNTO TRES.** En caso de persistir la duda sobre la definición de un término le corresponde al CONATEL definirlo con el carácter de vinculante y por tanto será de aplicación obligatoria y debidamente notificada al Concesionario.- **CLÁUSULA.- QUINTA.INTERPRETACIONES.- CINCO PUNTO UNO.- Interpretaciones.-** Los comparecientes convienen en que los términos de este Contrato se interpretarán en el sentido literal y obvio de las palabras, dentro del contexto del mismo y cuyo objeto revele claramente la intención de las partes, observando las siguientes reglas: **CINCO PUNTO UNO PUNTO UNO.-** Las cláusulas del Contrato se interpretarán unas por otras, dándose a cada una el sentido que mejor convenga al Contrato en su totalidad e interés público; **CINCO PUNTO UNO PUNTO DOS.-** No hay prelación en cuanto al orden de los capítulos y las cláusulas, salvo cuando expresamente se indique lo contrario; **CINCO PUNTO UNO PUNTO TRES.-** Los títulos de los capítulos y de las cláusulas utilizados en el Contrato sirven sólo para referencia y no afectarán el entendimiento de su texto y alcance; **CINCO PUNTO UNO PUNTO CUATRO.-** Cuando los términos se hallen definidos en el Ordenamiento Jurídico Vigente, se estará a tal definición; y, **CINCO PUNTO UNO PUNTO CINCO.-** La interpretación será obligatoria para las partes.- **CINCO PUNTO UNO PUNTO SEIS.-** Las regulaciones del CONATEL serán interpretadas en su tenor literal. En caso de duda respecto de tales regulaciones corresponde al CONATEL realizar la interpretación.”.

**5.7 TITULO HABILITANTE DE LA CNT EP. y ETAPA.:**

**“ARTÍCULO 27.-Interpretaciones.**

*Las regulaciones del CONATEL serán interpretadas en su tenor literal al igual que los términos y condiciones del presente instrumento. En caso de duda respecto de tales regulaciones corresponde al CONATEL realizar la interpretación, la que tendrá el carácter de vinculante y por tanto de aplicación obligatoria.”*

## 6. JUSTIFICACIÓN DE LEGITIMIDAD Y OPORTUNIDAD:

### 6.1 ASPECTOS GENERALES SOBRE LA INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS Y CONTRATOS:

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define:

**“Interpretación** 1. f. Acción y efecto de interpretar.”

La Corte Constitucional, en Sentencia No. 009-13-SIN-CC de 14 de agosto de 2013, dentro del caso No. 0008-12-IN, señala:

#### **“¿Cuál es la naturaleza de la ley interpretativa expedida por la Asamblea Nacional?**

*El artículo 120 numeral 6 de la Constitución de la República determina que una de las competencias de la Función Legislativa es la de expedir, codificar, reformar y derogar las leyes e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio. En ese mismo sentido, el artículo 133 de la Constitución identifica la existencia de leyes orgánicas y ordinarias, estableciendo dentro de los artículos 137, 138 y 139 el procedimiento legislativo que debe seguirse para su aprobación.*

*En ese mismo sentido, el artículo 69 de la Ley Orgánica de la Función Judicial –legislativa– establece la competencia de la Asamblea Nacional para interpretar las leyes mediante la expedición de la pertinente ley interpretativa, de igual manera el artículo 3 del Código Civil dispone que: “( ... ) Sólo al legislador toca explicar o interpretar la ley de un modo generalmente obligatorio”.*

*De lo dicho, se extrae que el intérprete auténtico de la Leyes la Asamblea Nacional; sin embargo, resulta necesario dilucidar ¿Qué son las leyes interpretativas expedidas por la Asamblea Nacional? Para hacerlo, esta Corte se pronunciará primero respecto a lo que significa interpretar una norma jurídica, para después referirse al tipo de interpretación realizada por el legislador, para concluir respecto de la naturaleza de las leyes interpretativas en el ordenamiento jurídico nacional.*

*En ese orden de ideas, el proceso de interpretación de una norma jurídica tiene como fundamento la posibilidad de extraer el contenido abstracto de un enunciado normativo y aplicarlo en un caso concreto. Es más, las leyes no se interpretan únicamente cuando su inteligencia o aplicación es oscura, sino que el proceso hermenéutico se genera también cuando las leyes son claras, pues este supone un ejercicio técnico-intelectual, por medio del cual los operadores de justicia –en su mayoría– extraen el significado de una prescripción normativa para ser aplicado en la resolución de un caso concreto; por lo que la interpretación de la prescripción normativa, da como resultado una norma; lo cual implica extraer el contenido normativo del enunciado legal y aplicarlo en la realidad.*

*De lo dicho, esta Corte observa como indispensable diferenciar el concepto de enunciado normativo de la norma. Siendo, a breves rasgos, el primero objeto de interpretación, mientras que la segunda es el resultado práctico de dicho proceso. Así pues, el enunciado normativo,*

o lo que es igual la prescripción normativa, implica un enunciado lingüístico que contiene un mandato, prohibición o permisión de carácter generalmente prescriptivo; mientras que en el segundo caso, al hablar de norma, esta implica "( ... ) los contenidos normativos, o proposiciones jurídicas o reglas de derecho que se desprenden, por la vía de la interpretación, de esos textos. Por lo que, las normas son el resultado de la interpretación de los textos normativos o enunciados. Así, esta interpretación intenta encontrar el verdadero significado práctico de la prescripción o permisión contenida en las expresiones de la norma legal, artículos pertenecientes a una ley, o de cualquier otra disposición normativa del ordenamiento jurídico de un país.

De esta manera, la interpretación no solo corresponde a un órgano del Estado, al contrario la interpretación de las leyes un medio de aplicación, por el cual se logran alcanzar los objetivos por los cuales un enunciado normativo fue adoptado, en otras palabras, por medio de la interpretación se alcanza la verdadera eficacia jurídica de una disposición normativa. De hecho, no solo las autoridades del estado pueden interpretar la norma, sino que también lo hacen los particulares. En el primer caso, hablamos de la interpretación proveniente de la autoridad, mientras que en el segundo nos referimos a la interpretación doctrinal o de particulares; lo que las diferencia son sus efectos, pues mientras la interpretación de autoridad es vinculante, la interpretación doctrinaria o particular generalmente no lo es.

En ese sentido, la interpretación otorga un significado práctico a la prescripción normativa, para adecuarla a la realidad social en que se generan sus efectos; dicha aplicación, al provenir de una autoridad, puede generar efectos solo en casos concretos o análogos o de manera general y abstracta para toda la sociedad.

En el segundo caso, nos referiremos, aunque no de manera exclusiva, a la interpretación legal o auténtica ejercida por el Poder Legislativo en el caso de las disposiciones legales.

En el marco de lo expuesto, esta Corte debe pronunciarse respecto a este tipo de interpretación (interpretación legislativa auténtica), pues como hemos visto, al legislador le corresponde interpretar de manera generalmente obligatoria la ley.

Al respecto, es indispensable considerar que la interpretación de una norma con carácter general era tradicionalmente otorgada exclusivamente al poder legislativo, siendo este el órgano con máxima representación democrática; sin embargo, actualmente existen otros poderes y órganos del Estado que interpretan de manera general y obligatoria las leyes y preceptos normativos.

Por ejemplo, los más altos tribunales de justicia de algunos países, mediante el procedimiento de interpretación judicial, tienen la función y competencia de expedir sentencias con carácter vinculante, ya sea para el caso concreto, para casos análogos, o con efectos erga omnes; asimismo, como en el caso de Ecuador, la Procuraduría General del Estado tiene la posibilidad de solventar las dudas respecto de la inteligencia o aplicación de las normas legales dentro del ordenamiento jurídico nacional, pronunciando de carácter vinculante para la administración pública e inclusive para particulares. Lo que diferencia la interpretación auténtica de aquellas provenientes de otros órganos del Estado, es el principio de motivación y fundamentación.

Al respecto, esta Corte observa que mientras la interpretación de autoridad proveniente de otros órganos estatales, diferentes a la Función Legislativa, deben caracterizarse por el principio de motivación, entendido como la fundamentación razonable, contenido en la letra 1 del artículo 76 numeral 7 de la Constitución de la República; la interpretación auténtica al provenir del legislador no requiere en la misma medida dicha motivación, pues es el mismo creador de la norma quien la interpreta.

*De lo dicho, se extrae que el legislador realiza una interpretación auténtica de la ley, pues al contrario de otros poderes del Estado, no crea una nueva disposición normativa, sino que es a su propia voluntad a la que le dota de alcance, por lo tanto la aclara, más no la declara primigeniamente.*

*En este estado de la situación, es necesario establecer cuál es la naturaleza de una ley interpretativa. De lo expuesto con anterioridad, se puede concluir que el legislador es el intérprete auténtico de su propia voluntad, por medio de la cual logra hacer efectivos los propósitos por los cuales un enunciado normativo fue adoptado; así, el resultado de dicha interpretación se caracteriza por formar, sustancialmente, un mismo cuerpo normativo con la ley interpretada, compartiendo entonces una unidad material de objeto e identidad.*

*Asimismo, el principio de unidad de materia impide que la función legislativa, mediante una ley interpretativa, pueda volver a regular; por medio de reforma, derogación o expedición, un punto ya establecido dentro de la ley interpretada, motivo por el cual la ley interpretativa únicamente puede declarar el sentido de aplicación de una ley precedente, más no contener nuevos enunciados normativos. Razón por la cual, la ley interpretativa se entiende vigente desde el momento de expedición y en la vigencia de la ley interpretada.*

*Sobre lo dicho, la Corte Constitucional de Colombia ha observado que la ley interpretativa tiene la misma "( ... ) fuerza jurídica vinculante de la norma interpretada, aunque su objeto no radica en establecer nuevos mandatos o prohibiciones, ni en introducir reformas o adiciones a lo dispuesto en aquella, sino en precisar el sentido en que debe entenderse lo ya preceptuado.*

*De allí que la naturaleza de la ley interpretativa sea únicamente reiterar o aclarar la voluntad ya establecida en la disposición normativa que se interpreta, trayendo como resultado la existencia de una norma aplicable en la realidad social. Cabe precisar entonces, que al tratarse de la reiteración de la voluntad soberana otorgada al legislador, dicha ley debe cumplir con los mismos principios de abstracción, generalidad y vinculatoriedad, motivo por el cual su aprobación y expedición requiere de una ley para que genere dichos efectos."*

El Código Civil, establece claramente las normas de interpretación de contratos, a saber:

**"Art. 1561.-** Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales."

### **Título XIII**

#### **DE LA INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS**

**Art. 1576.-** Conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras.

**Art. 1577.-** Por generales que sean los términos de un contrato, sólo se aplicarán a la materia sobre que se ha contratado.

**Art. 1578.-** El sentido en que una cláusula puede surtir algún efecto deberá preferirse a aquél en que no sea capaz de surtir efecto alguno.

**Art. 1579.-** En los casos en que no apareciere voluntad contraria, deberá estarse a la interpretación que más bien cuadre con la naturaleza del contrato.

Las cláusulas de uso común se presumen aunque no se expresen.

**Art. 1580.-** Las cláusulas de un contrato se interpretarán unas por otras, dándose a cada una el sentido que mejor convenga al contrato en su totalidad.

*Podrán también interpretarse por las de otro contrato entre las mismas partes y sobre la misma materia. O por la aplicación práctica que hayan hecho de ellas ambas partes, o una de las partes con aprobación de la otra.*

*Art. 1581.- Cuando en un contrato se ha expresado un caso para explicar la obligación, no se entenderá por sólo eso haberse querido restringir la convención a ese caso, excluyendo los otros a que naturalmente se extienda.*

*Art. 1582.- No pudiendo aplicarse ninguna de las reglas precedentes de interpretación, se interpretarán las cláusulas ambiguas a favor del deudor.*

*Pero las cláusulas ambiguas que hayan sido extendidas o dictadas por una de las partes, sea acreedora o deudora, se interpretarán contra ella, siempre que la ambigüedad provenga de la falta de una explicación que haya debido darse por ella.”.*

Las normas inmediatamente citadas del Código Civil, como se ha indicado, son iguales a las estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes de las operadoras de servicios de telefonía fija y móvil, de carácter privado.

Así también vale señalar que el Juzgador, para el caso de la ARCOTEL, serían los organismos desconcentrados de la ARCOTEL, dentro del ámbito de sus competencias derivadas del régimen sancionador, en relación a las normas de telecomunicaciones y títulos habilitantes, realizan un “...ejercicio técnico-intelectual, por medio del cual (...) extraen el significado de una prescripción normativa para ser aplicado en la resolución de un caso concreto; por lo que la interpretación de la prescripción normativa, da como resultado una norma; lo cual implica extraer el contenido normativo del enunciado legal y aplicarlo en la realidad.”.

Concordante con el párrafo anterior, el Código General Orgánico por Procesos, dispone:

**“Art. 89.- Motivación.** Toda sentencia y auto serán motivados, bajo pena de nulidad. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda **y no se explica** la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Las sentencias se motivarán expresando los razonamientos fácticos y jurídicos, que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas **como a la interpretación y aplicación del derecho**. La nulidad por falta de motivación única y exclusivamente podrá ser alegada como fundamento del recurso de apelación o causal del recurso de casación.”.

**“Art. 97.- Efecto vinculante de las sentencias y autos.** Las sentencias y autos **no aprovechan ni perjudican sino a las partes que litigaron** en el proceso sobre el que recayó el fallo, salvo los casos expresados en la ley.”.

De manera que, el organismo desconcentrado de la ARCOTEL, tiene plena competencia para interpretar la normativa en cada procedimiento administrativo sancionador, para realizar la aplicación del derecho; pero sus efectos solo son obligatorios para el caso concreto y para las partes involucradas; en tanto que, la interpretación que realiza el regulador, es general y obligatoria.

## 6.2 INTERPRETACIÓN EN APLICACIÓN DE LA LOT Y SU NORMATIVA DE DESARROLLO:

Los títulos habilitantes en vigencia, para los servicios de telefonía fija y servicio móvil avanzado, los mismos que fueron otorgados bajo el amparo de la derogada Ley Especial de Telecomunicaciones, contienen estipulaciones y disposiciones que incorporan reglas de interpretación concordantes con las contenidas en el Código Civil, tanto para la interpretación de la ley, como para la interpretación de los contratos; destacándose que la potestad de interpretación con el carácter de vinculante, se ha reservado históricamente el regulador.

A partir del 18 de febrero de 2015, con la expedición de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en el artículo 38, en forma expresa se otorga al Directorio de la ARCOTEL, la competencia para interpretar la habilitación General que se instrumenta a través de autorizaciones y concesiones, para la prestación de los servicios de telefonía fija y móvil.

La competencia del Directorio de la ARCOTEL, es ratificada y precisada en el artículo 7 numeral 1 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuando le otorga la atribución de: ***“interpretar y aclarar los reglamentos del régimen general de telecomunicaciones, tales como: tarifas; otorgamiento de títulos habilitantes del régimen general de telecomunicaciones que incluirá el procedimiento de intervención y terminación de los mismos.(...)”***.

El Directorio de la ARCOTEL, incorporó la Disposición General Séptima en el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, expedido con Resolución 04-03-ARCOTEL-2026 de 28 de marzo de 2016, hoy derogado y se mantiene en el Reglamento vigente a probado con Resolución 15-16-ARCOTEL-2019 de 19 de noviembre de 2019, que señala:

*“En caso de duda corresponde al Directorio de la ARCOTEL, absolver las consultas respecto de la inteligencia o aplicación de las normas contenidas en el presente Reglamento; así como la aclaración e interpretación de las disposiciones contenidas en los títulos habilitantes del régimen general de telecomunicaciones.”*

Similar disposición a la transcrita del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, consta en otros cuerpos normativos expedidos por el Directorio de la ARCOTEL, como son:

- Reglamento para la autorización de cambio de titularidad en los contratos y permisos de audio y video por suscripción, expedido con Resolución 005-05-ARCOTEL-2015 de 29 de julio de 2015:

***“Artículo 8.-Interpretación.- En caso de duda, corresponde al Directorio de la ARCOTEL, absolver consultas respecto de la inteligencia o aplicación de las normas contenidas en el presente Reglamento”***.

- Reglamento para la aplicación del pago por concentración de mercado para promover la competencia, expedido con Resolución 006-05-ARCOTEL-2015 de 29 de julio de 2015.

***“Artículo 15.-En caso de duda corresponde al Directorio de la ARCOTEL, absolver las consultas respecto de la interpretación, inteligencia o aplicación de las normas contenidas en el presente Reglamento. El pronunciamiento de la ARCOTEL, será de aplicación obligatoria.”***

- Reglamento de Funcionamiento del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, expedido con Resolución 01-01-ARCOTEL-2016 de 21 de enero de 2016.

#### ***“DISPOSICION GENERAL”***

***“Única.- En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones contenidas en este Reglamento o vacío normativo, el Directorio resolverá lo que considere más adecuado.”***

- Reglamento de Derechos por Otorgamiento de Títulos Habilitantes y Tarifas de Uso de Frecuencias Para Servicios de Radiodifusión, expedido con Resolución 02-02-ARCOTEL-2016 de 24 de febrero de 2016.

#### **“DISPOSICIONES GENERALES”**

**“Primera.-** En caso de duda corresponde al Directorio de la ARCOTEL, absolver las consultas respecto de la interpretación, inteligencia o aplicación de las normas contenidas en el presente Reglamento. El pronunciamiento del Directorio de la ARCOTEL, será de aplicación obligatoria.”.

- Reglamento para Homologación y Certificación de Equipos Terminales de Telecomunicaciones, expedido con Resolución 03-03-ARCOTEL-2017, de 10 de mayo de 2017,

#### **“DISPOSICIONES GENERALES”**

**Primera.- Interpretación.-** En caso de duda corresponde al Directorio de la ARCOTEL, absolver las consultas respecto de la inteligencia o aplicación de lo establecido en el presente Reglamento.”.

El Directorio de la ARCOTEL, no incluyó una disposición en relación a consultas e interpretación, en:

- Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción, expedido con Resolución 05-03-ARCOTEL-2016, de 28 de marzo de 2016.
- Reglamento de Consultas Públicas, expedido con Resolución 003-03-ARCOTEL-2015 de 28 de mayo de 2015

Con memorando Nro. ARCOTEL-DEAR-2016-0063-M de 7 de diciembre de 2016, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL señala que en sesión de Directorio 08-ARCOTEL-2016 llevada a cabo el 31 de octubre de 2016, se estableció la necesidad de que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, incluya en la Agenda Regulatoria previo a su publicación, la elaboración de la normativa que regule las Consultas al Directorio de la ARCOTEL, en el contexto de la Disposición General Séptima del Reglamento para otorgar título habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico.

En cumplimiento de la Disposición del Directorio, la Coordinación Técnica de Regulación elaboró un proyecto de “REGLAMENTO DE CONSULTAS AL DIRECTORIO”, habiendo requerido con memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2017-0049-M de 2 de febrero de 2017, que las Coordinaciones Técnicas de Control y Títulos Habilitantes; Coordinación General Jurídica y Direcciones Técnicas de la Coordinación Técnica de Regulación, emitan sus observaciones.

Las distintas coordinaciones y direcciones, emitieron sus observaciones con memorando ARCOTEL-CTDE-2017-0075-M de 9 de febrero de 2017, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico; ARCOTEL-CRDM-2017-0025-M, de 14 de febrero de 2017 la Dirección Técnica de Estudios, Análisis Estadístico y de Mercado; ARCOTEL-CCON-2017-0137-M, de 14 de febrero de 2017, la Coordinación Técnica de Control; y, ARCOTEL-CRDE-2017-0015-M de 16 de febrero de 2017, la Dirección Técnica de Regulación del Espectro Radioeléctrico.

Vistas las observaciones de las distintas unidades, se consideró necesario solicitar la asesoría de la Coordinación General Jurídica, sobre algunas interrogantes que se presentaron; ante lo cual, con memorando ARCOTEL-CJUR-2017-0680-M, de 6 de noviembre de 2017, la Coordinación General Jurídica, remite a la Coordinación Técnica de Regulación el Criterio Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2017-122, de 31 de octubre de 2017; criterio que en lo principal señala que:

**Consulta 1: “¿EL PRONUNCIAMIENTO QUE EMITA EL DIRECTORIO DE LA ARCOTEL, AL ABSOLVER UNA CONSULTA SOBRE LA INTELIGENCIA O APLICACIÓN DE LAS NORMAS, ES VINCULANTE?”:**

**Respuesta:** “...las resoluciones que adopte el Directorio de la ARCOTEL son de cumplimiento obligatorio; y. por tanto son vinculantes.”.

**Consulta 2: “¿EXISTE ALGUNA CONTRAPOSICIÓN DE COMPETENCIAS EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES, CON AQUELLA DADA A LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO EN EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO?”:**

**Respuesta:** “...El término interpretar, conforme lo define el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas de Torres, tomo 4, es: “La declaración, explicación o aclaración del sentido de una cosa o de un texto incompleto, oscuro o dudoso”; razón por la cual, no se considera que exista contraposición alguna de competencias en materia de telecomunicaciones.”.

**Consulta 3: “¿EL DIRECTORIO DE LA ARCOTEL TIENE COMPETENCIA LEGAL PARA INTERPRETAR TÍTULOS HABILITANTES DIFERENTES A LOS QUE CORRESPONDE A LA HABILITACIÓN GENERAL, AÚN A PESAR DE QUE SU CONTENIDO ES DETERMINADO POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA Y NO POR EL DIRECTORIO?”:**

**Respuesta:** “...Por lo expuesto, en observancia de las normas legal y reglamentaria transcritas, se considera que el Directorio de la ARCOTEL tiene competencia para interpretar y aclarar los títulos habilitantes correspondientes a Habilitaciones Generales y las disposiciones de los títulos habilitantes del régimen general de telecomunicaciones.”.

**Consulta 4: ¿EL DIRECTORIO DE LA ARCOTEL TIENE COMPETENCIA LEGAL PARA INTERPRETAR TANTO LOS ACTOS NORMATIVOS QUE SON EMITIDOS POR DICHO DIRECTORIO, COMO LOS ACTOS NORMATIVOS QUE SON EMITIDOS POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA?”:**

**Respuesta:** “...Consecuentemente, de la revisión de las normas legales y reglamentarias citadas en párrafos precedentes, se colige que las dos autoridades tienen competencias de regulación en diferentes ámbitos, ya que el Directorio debe aprobar los reglamentos del régimen general de telecomunicaciones; en tanto que, el Director Ejecutivo puede expedir la norma técnica para la prestación de los servicios de telecomunicaciones, razón por la cual, al amparo de lo establecido en el numeral 1 del artículo 7 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la función de la interpretación del Directorio de la ARCOTEL, se circunscribe exclusivamente a los actos normativos emitidos por el mismo.”.

**Consulta 5: “¿CÓMO DEBERÍA INSTRUMENTARSE LA INTERPRETACIÓN Y ACLARACIÓN DE LOS REGLAMENTOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES: A TRAVÉS DE UNA NORMA DE INTERPRETACIÓN ESPECÍFICA DE CADA CASO QUE SE ATIENDA, QUE SE SUJETE POR TANTO AL MECANISMO DE CONSULTA PÚBLICA; O, MEDIANTE RESOLUCIÓN QUE SE PUBLIQUE EN EL REGISTRO OFICIAL?”:**

**Respuesta:** “...Al no ser un acto de contenido normativo la interpretación o la aclaración, la administración pública debería implementar la absolución de las mismas a través de resoluciones que no sean sometidas a procesos de consultas públicas”.- Finalmente, la Dirección de Asesoría Jurídica, se ratifica en el criterio emitido con “Informe Jurídico de Revisión No. ARCOTEL-CJDA-2017-0027”.

Por lo que, corresponde al Directorio de la ARCOTEL, emitir las normas de interpretación de los títulos habilitantes derivados de la habilitación general; así como las normas de interpretación de los reglamentos del régimen general de telecomunicaciones y demás regulaciones que emita el Directorio; con estricto apego al ordenamiento jurídico vigente; el que no le atribuye a la ARCOTEL competencia consultiva, sino que, le atribuye emitir normas de interpretación; y es por ello, que se ha cambiado la denominación y alcance del proyecto de regulación a “NORMAS DE INTERPRETACIÓN”.

En igual forma, debe señalarse que en el proyecto de regulación, de manera específica en cuanto al trámite de las peticiones de interpretación se refiere, se ha considerado:

- Ingreso de petición: Una vez ingresada la petición de interpretación, el Secretario/a del Directorio, esto es, el Director/a Ejecutivo/a de la ARCOTEL, remita el trámite a la Unidad Administrativa competente de la ARCOTEL, a fin de que se realice una verificación de requisitos.
- Complementación: En caso de que la petición este incompleta, se solicita complementar la información faltante.
- Informe: Con la documentación completa, la Unidad Administrativa competente emite el informe correspondiente, pudiendo solicitar los informes técnicos, administrativos o de control que requiera u opinión de terceros. Adicional la Coordinación General Jurídica-CJUR debe emitir el informe de legalidad, respecto del proyecto de resolución.

Todos los documentos que se generen se ponen en conocimiento del DEAR, quien a su vez lo remite al Presidente del Directorio

- Reunión de Directorio: En caso de considerarlo necesario puede solicitar ampliación del informe o información adicional al peticionario, luego de lo cual se realiza alcance del informe con toda la documentación actualizada.
- Resolución: El Directorio resuelve motivadamente sobre la petición o la archiva según corresponda.
- Reconsideraciones: El peticionario podrá solicitar fundamentadamente la reconsideración al pronunciamiento del Directorio. Previo informe de CJUR el Directorio de la ARCOTEL, resuelve motivadamente y de manera definitiva, reconsiderando, rectificando o ratificando su pronunciamiento.

### 6.3 CONTENIDO DEL PROYECTO DE NORMAS DE INTERPRETACIÓN:

El proyecto normativo se estructura de la siguiente forma:

#### Capítulo I

##### Aspectos Generales

##### Artículo 1.- Objeto

##### Artículo 2.- Ámbito

##### Artículo 3.- Interpretación para la administración y el control

#### Capítulo II

##### Interpretación de las regulaciones emitidas por el Directorio de la ARCOTEL.

##### Artículo 4.- Efecto obligatorio

##### Artículo 5.- Reglas aplicables a la interpretación normativa

##### Artículo 6.- Jerarquía y especialidad

**Capítulo III**

Interpretación de los títulos habilitantes otorgados mediante habilitación general

Artículo 7.- Efecto obligatorio

Artículo 8.- Reglas aplicables a la interpretación de títulos habilitantes otorgados mediante habilitación general, modalidad autorización

Artículo 9.- Reglas aplicables a la interpretación de títulos habilitantes otorgados mediante habilitación general, modalidad, concesión

Artículo 10.- Personas que pueden solicitar la interpretación

Artículo 11.- Requisitos para solicitar la interpretación

Artículo 12.- Improcedencia por falta de competencia

Artículo 13.- Improcedencia en temas ya interpretados

Artículo 14.- Improcedencia en procedimientos administrativos sancionadores o extinción de títulos habilitantes

Artículo 15.- Improcedencia en temas sometidos al conocimientos y resolución de jueces o tribunales de la República

Artículo 16.- Trámite de la petición de interpretación

Artículo 17.- Resoluciones

Artículo 18.- Fin de la Vía Administrativa

**7. RECOMENDACIÓN:**

Por lo indicado, se recomienda, que la Coordinación Técnica de Regulación, de estimar procedente el proyecto de regulación denominado: "NORMAS DE INTERPRETACIÓN", lo ponga a consideración de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, a fin de que en aplicación de la Disposición General Primera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y Resolución Nro. ARCOTEL 03-03-ARCOTEL-2015 de 28 de mayo de 2015, con observancia de lo señalado en la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, sea remitido al Directorio de la ARCOTEL, para que luego del respectivo análisis, autorice el inicio del procedimiento de consulta pública.

**ANEXO:**

Proyecto de Resolución de: "NORMAS DE INTERPRETACIÓN".

Atentamente,

**AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES  
ARCOTEL**